ACUERDO Nro. 38 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Gonzalo Matías García García en los concursos nros. 329 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción) y 330 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de sus antecedentes personales; y

CONSIDERANDO

I. El postulante reprocha la evaluación de sus antecedentes personales.

Cuestiona que no se consideró su título de magister en Derecho Penal de la Universidad Austral. Pondera que acompañó un instrumento por el que acredita haber completado esos estudios. Indica que, por idéntico posgrado, a otros concursantes se asignó el máximo puntaje posible y que "*..sin ser impedimento a mi derecho ni obstar al mismo el ser una fotocopia, que en este acto presento original que ya respalda lo aquí manifestado y así pueda quien suscribe estar en igualdad de condiciones..*".

Destaca que el Consejo podría haberlo convocado para exhibir la documentación para acreditar su veracidad y acompaña documentación como respaldo de su presentación.

II. El recurso deducido por el letrado García García sólo logrará acogida en la medida en que acredite de manera suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta al tiempo de valorar sus antecedentes personales en el marco establecido por el art. 43 del RICAM. De ese modo, las quejas que importen una simple discrepancia con el criterio de calificación serán desestimados.

Señalamos que en fecha 15 de abril de 2023 incorpora un documento en relación al título de magister denunciado que, tal como lo reconoce en su presentación se encuentra en copia simple. Por tal motivo no puede ser considerado de acuerdo a los artículos 22, 26 del RICAM en tanto que "*El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria.*" Por ello -justamente- el postulante no fue citado como pretende en su recurso.

Remarcamos que el instrumento incorporado en "*SiGeCAM*" es una fotocopia sin certificar de una calidad visual deficiente que impidió constatar la veracidad del antecedente.

En relación a la cita que efectúa de otros postulantes que desarrollaron idéntico magister, señalamos que en todos los casos (Abogados Cattaneo, González y Mamaní Curubeto)

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

incorporaron certificados analíticos y constancias de título en trámite, elementos con los que se pudo ponderar de manera suficiente el extremo y asignar la consiguiente puntuación.

El Abog. García García, -como se indicó- solo incorporó una fotocopia de un diploma de suerte tal que, asignar puntaje importaría una violación a la igualdad en la valoración de los antecedentes de los postulantes, en tanto que aquellos efectivamente tomaron las previsiones necesarias para cumplir con la normativa reglamentaria. Insistimos en que citar al recurrente para suplir su deficiencia en la carga del antecedente en "*SiGeCAM*", hubiera importado darle un trato diferente o preferencial claramente incompatible con las reglas concursales.

Ponderamos que no se trata de no valorar su maestría por una mera cuestión formal, ya que los requisitos reglamentarios importan una garantía estructural de legalidad, imparcialidad y control que hacen a la transparencia y la igualdad de trato en el marco del proceso concursal y de ese modo cumplen la función de barrera contra la arbitrariedad.

Por otra parte, se advierte que el 13 de febrero de 2025 el Abog. García García incorporó a "*SiGeCAM*" documentación que acredita de manera suficiente en cumplimiento de los requerimientos reglamentarios respecto del antecedente cuestionado, por lo que podrá ser considerado y valorado en concursos cuyo cierre de inscripción sucedan con posterioridad a esa fecha, mas no en para el presente trámite, de conformidad al art. 26 del RICAM ya citado.

Insistimos, receptar su pedido hubiera implicado un quiebre de la igualdad que debe primar en el proceso concursal. De ese modo, al no haber acreditado debidamente el antecedente, sus reclamos serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Gonzalo Matías García García en los concursos nros. 329 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción) y 330 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de sus antecedentes personales, conforme lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

MANUEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA